

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1857/2023/II.

SUJETO OBLIGADO: Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata.

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Omar Aurelio Luria.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300562323000020**, en virtud de las consideraciones expuestas en el fallo.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Procedencia	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo	10
PUNTOS RESOLUTIVOS	10

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, en la que requirió

“Por medio del presente, y en base a lo que marca los artículos 2, 4, 5 6 y 7 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, solicito se me entregue la siguiente información:

El monto en pesos mexicanos que ha transferido la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa por concepto del Convenio de colaboración celebrado entre CMAS Xalapa y la CMASMEZ para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de Agua Residuales a un sector de la población en Emiliano Zapata, según fue informado al Congreso de Veracruz a través del Oficio CMAMSEZ-0242/DG0100/2023.

De la misma forma solicito que se me entregue la información sobre el monto total que ha ingresado a CMAS Xalapa como resultado del convenio antes señalado desde el 2015 a la fecha; especificando el concepto y/o conceptos de este ingreso por año.

De la misma forma solicito que se me entregue la información sobre el monto total que ha transferido la Comisión de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata a CMAS de Xalapa como resultado del convenio antes señalado desde el 2015 a la fecha; especificando el concepto y/o conceptos de este ingreso por año”.

2. Respuesta del sujeto obligado. El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta al folio antes indicado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

4. Turno del recurso de revisión. Por acuerdo de la misma fecha, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del recurso y disposición de las partes. El veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de **siete días**, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Cierre de instrucción. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de

la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó conocer información, la cual, se puede advertir de manera detallada en el Antecedente I de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El diecinueve de julio de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud a través del oficio **CMASMEZ-0549/GF049/2023**, suscrito por el Gerentes de Finanzas y Control Presupuestal, el cuales se inserta a continuación:

Gerente de Finanzas y Control Presupuestal



COMISION MUNICIPAL DE AGUA POTABLE
Y SANEAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
EMILIANO ZAPATA, VER
ADMINISTRACIÓN 2022 - 2025



CMASMEZ-0549/GF049/2023
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN
300562323000020

Lic. Isis Neith López López
Titular de la Unidad de Transparencia
de la CMASMEZ

P R E S E N T E

Quien suscribe L.C.P. ENRIQUE BLANCO GONZÁLEZ, Gerente de Finanzas y Control Presupuestal de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, Ver., en el ejercicio de mis facultades y de conformidad con el artículo 27 fracciones I, X y XIII del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios Públicos de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales de Emiliano Zapata, Veracruz, por medio del presente le envío un cordial saludo y en atención a su oficio número **CMASMEZ-0541/UT051/2023** de fecha 18 de julio de 2023, donde pide una respuesta para la Solicitud de Información con Número de Folio: **300562323000020**, aprovecho para hacer de su conocimiento lo siguiente:

1.- El monto en pesos mexicanos que se ha transferido la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa por concepto de Convenio de colaboración celebrado entre ambas partes.

R= La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, no ha realizado transferencia alguna a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, derivado a la inexistencia de algún convenio que lo amerite.

2.- La información sobre el monto total que ha ingresado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa como resultado del convenio antes señalado desde el año 2015; Especificando el concepto y/o conceptos de este ingreso por año.

R= La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata no cuenta con información específica sobre la recaudación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, incluso recaudación del convenio en mención, por lo cual se sugiere solicitar dicha información de manera directa a la misma Comisión Municipal de Agua Potable y

En virtud de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo que a continuación se transcribe:

Solicito se me tenga por presentada la queja debido a que el sujeto obligado evada su responsabilidad de contestar mi petición pues claramente en el convenio de colaboración que se señala en la solicitud original se advierte que como parte de este la Comisión Municipal de Agua de Emiliano Zapata está obligada a pagar el porcentaje respectivo por la prestación de CMAS Xalapa del servicio de agua potable y alcantarillado.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón de los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo requerido es información pública y obligación de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII y XXIV; 4, 5, 9 fracción VI y 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que, debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

En este orden de ideas, los artículos 4, 5 y 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establecen que, a través del derecho de acceso a la información, los solicitantes pueden requerir información referente a documentos que en ejercicio de sus atribuciones generen, administren, resguarden y/o posean los Sujetos Obligados; sin embargo, no puede ordenarse a los sujetos obligados que proporcionen documentos si éstos no se hubiesen generado y/o atiendan consultas o pronunciamientos no tutelados por la normatividad de transparencia; de modo que en esta vía sólo procede analizar si debe o no proporcionarse información a la que se le atribuye la cualidad o naturaleza de pública; lo que se corrobora cuando se sostiene que el derecho de acceso a la información, en sentido estricto es “la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo

tipo de información en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática”¹.

Aunado a lo anterior, el derecho a la información establece relaciones recíprocas con otros derechos, de modo que la satisfacción de uno hace posible el disfrute de otros²; además de tener propósitos y procedimientos definidos. En ese sentido, este Órgano garante, tiene el deber legal de vigilar el estricto cumplimiento de las normas en materia de transparencia.

En tal sentido, el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, se constituye como un sujeto obligado en términos de lo dispuesto por el numeral 9, fracción VI, de la Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, por lo cual, se encuentra obligado a publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional.

Adicionalmente, es dable señalar de las constancias de autos que, en la solicitud de acceso recurso, la Unidad de Transparencia, realizó las gestiones internas ante el área competente, es decir, la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, para dar respuesta a lo petitionado, por lo que cumplió con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...



¹ Villanueva, Ernesto, *Derecho de la información*, México, Miguel Ángel Porrúa, 2006.

² Véase la resolución de la contradicción de tesis 293/2011, resulta por el Pleno de la Suprema Corte, p. 36, consultable

en:
<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientoid=556>.

Observando además lo sostenido en el **criterio 8/2015** de este Instituto, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

Criterio 08/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

Como ha sido indicado, lo peticionado consistió en conocer por concepto de Convenio de colaboración entre la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata y la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa, para la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y disposición de aguas residuales a cierto sector de la población del municipio de Emiliano Zapata, lo cual, en caso de existencia podría corresponder a una obligación común de transparencia establecida en el artículo 15, fracción XXVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a letra dice:

...

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos;

...

Sin embargo, a pesar de que lo solicitado podría encuadrar en alguna obligación de transparencia, no necesariamente nos lleva a la entrega de dicha información, pues dicha condición se encuentra a sujeta a su existencia. Ahora bien, cuando los ciudadanos discrepen de las respuestas, deben señalar elementos mínimos que hagan suponer que las dependencias se apartan de los principios de calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad, en virtud que, se parte de la idea que las manifestaciones de los sujetos

obligados constituyen actos de buena fe, **hasta que no quede demostrado lo contrario**, por lo que son legalmente válidos, ya que al ser emitidos por una autoridad administrativa, se presume que fueron realizados dentro del ámbito de la lealtad y honradez, elementos fundamentales del principio de derecho de la buena fe, sirviendo de apoyo a las anteriores reflexiones, las tesis de jurisprudencia intituladas **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO”³**, **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO”⁴**.

El principio de buena fe de las respuestas de la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata constituyen una barrera para que este Instituto no modifique o revoque sus respuesta de forma anárquica o arbitraria, la única forma de variar la respuesta son las suficientes pruebas que aporte la parte agraviada. La oportunidad de ofrecer pruebas se encuentra contenida en el artículo 159 de la Ley de Transparencia local fracción VII, al decir que el recurrente puede aportar pruebas que tengan relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Así, las partes al ofrecer sus pruebas precisen el hecho que quieren demostrar con cada una de ellas y las razones por las que consideran que así lo harán, y asimismo, que las pruebas que no reúnan esas condiciones, serán desechadas. Dichos derecho tiene los criterios de idoneidad, utilidad y trascendencia de los medios probatorios, y obedecen a un principio de congruencia consistente en que las pruebas deben guardar un nexo directo con los hechos que se traten de probar y eficaces para dilucidar los puntos litigiosos, pues todo medio de prueba que no conduce directamente a justificar los hechos debatidos en un proceso, no debe admitirse ni valorarse por el órgano jurisdiccional.

Dicho en otras palabras, todo medio probatorio que se ofrezca en un procedimiento, forzosamente debe guardar relación entre los hechos discutidos y discutibles y, además, tener aptitud para probarlos. Lo anterior cobra especial importancia por la circunstancia de que es práctica dilatoria común en los procedimientos, que se presentan promociones a sabiendas que no concurren presupuestos de hecho o de derecho, con el propósito de alargar innecesariamente los juicios o con mantener ocupado inmerecidamente a los sujetos obligados.

En segundo lugar, las formalidades esenciales del procedimiento son las que garantizan una adecuada y oportuna defensa para el particular, y para determinar si una disposición procesal respeta o no esta garantía basta con comprobar si el sistema procesal a que se refiere, establece o no la oportunidad para que el posible afectado pueda ser oído en su defensa, y rendir pruebas para acreditar su dicho, antes de que sea afectado su interés jurídico.

³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1723

⁴ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, página 1724

En el tenor expuesto, resulta claro que la norma citada concede la oportunidad a las partes de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estimen pertinentes y convenientes, con independencia de la manera correcta o incorrecta en que las ofrezcan, pero que no implica una limitación a la capacidad probatoria de las partes, conforme al artículo 159, fracción VII, de la Ley de Transparencia local.

Sin embargo, en el caso en concreto se tiene como única prueba la expresión “*el sujeto obligado evada su responsabilidad de contestar mi petición pues **claramente en el convenio de colaboración** que se señala en la solicitud original se advierte que como parte de este la Comisión Municipal de Agua de Emiliano Zapata está obligada a pagar el porcentaje respectivo por la prestación de CMAS Xalapa del servicio de agua potable y alcantarillado*” ante tal afirmación el recurrente debía probar los extremos de sus dichos sin embargo tanto en la solicitud como en el recurso de revisión no aportó las documentales que dijo existen.

Solicitud:

Otros datos para facilitar su localización

Nombre del archivo

No se encontraron registros.

Recurso de revisión:

Continuación

Otros elementos a someter

Nombre del archivo

No se encontraron registros.

Información complementaria

Bajo estas condiciones resulta inviable que este Instituto modifique o revoque la respuesta del sujeto obligado, en virtud que todo acto de molestia emitido por una autoridad en este administrativa, debe de estar debidamente fundada y motivada, lo cual no únicamente implica expresar argumentos explicativos del porqué se llegó a una decisión concreta, sino también demostrar que esa decisión no es arbitraria, al incorporar en ella el marco normativo aplicable, los problemas jurídicos planteados, **la exposición concreta de los hechos jurídicamente relevantes, probados** y las circunstancias particulares consideradas para resolver. Consecuentemente, para determinar si se modifica o revoca una respuesta debe de estar necesariamente basada

en la norma (fundamentación) y en los hechos probados por el recurrente (motivación) sin embargo en el presente caso no aconteció así

Por otro lado el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia, establece que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio y en caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos, por Internet o cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar lo que en este caso aconteció en virtud que, el sujeto obligado otorgo un documento de respuesta al solicitante.

Área que resulta competente para dar respuesta conforme a las atribuciones conferidas en el artículo 27, fracción I, II, VIII y IX del Reglamento Interior del Organismo Operador de los Servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y Disposición de Aguas Residuales:

Artículo 27. La Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, programar, organizar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de tesorería, presupuesto y contabilidad que permitan lograr el desarrollo armónico del Organismo manteniendo acciones necesarias para soportar sus compromisos;

II. Participar conjuntamente con la Subdirección de Administración y Finanzas en la elaboración del presupuesto anual del Organismo;

[...]

VIII. Asegurar que se lleve a cabo el registro y control del ejercicio del presupuesto, de acuerdo a las normas y políticas establecidas por la Subdirección de Administración y Finanzas;

[...]

IX. Establecer, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas para la captación, aplicación, registro, control y resguardo de los recursos financieros;

Por esa razón debe entenderse que, la respuesta emitida en el presente asunto se hizo bajo el principio de buena fe, teniendo plena validez, hasta no quedar demostrado lo contrario. Sirviendo de apoyo a la anterior afirmación, las siguientes tesis de rubro: **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁵”**; **“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁶”** y; **“BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁷”**.

⁵ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁶ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁷ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **infundado** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado durante el procedimiento de acceso, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado emitida durante el procedimiento de acceso a la información.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MOYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **voto particular** del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Eusebio Saure Domínguez
Secretario de Acuerdos

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IVAI-REV/1857/2023/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO COMISIÓN MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO DE EMILIANO ZAPATA.

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso b), y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, emito el presente voto particular, por no estar de acuerdo con el sentido de la resolución dictada en el recurso de revisión, así como las consideraciones que sustentan la misma por las razones que se manifiestan a continuación.

Para efectos de claridad en la emisión del voto, estructuraré mis argumentos en los siguientes apartados.

I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto.

I. Decisión

En la sesión extraordinaria que tuvo lugar el doce de septiembre de dos mil veintitrés, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/1857/2023/II** en el que se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado durante la substanciación del recurso que nos atañe.

II. Razones del disenso

Esta ponencia a mi digno cargo, diserta de las consideraciones manifestadas en el proyecto, en virtud de que, el cinco de julio de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada una solicitud de información formulada por la parte recurrente ante el Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, habiéndose generado el folio **300562323000020**, en la cual se requería información respecto a: «(...)El monto en pesos mexicanos que ha transferido la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata a la Comisión Municipal de Agua y Saneamiento de Xalapa por concepto del Convenio de colaboración celebrado entre CMAS Xalapa y la CMASMEZ para la prestación de los servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado y disposición de Agua Residuales a un sector de la población en Emiliano Zapata, según fue informado al Congreso de Veracruz a través del Oficio CMAMSEZ-0242/DG0100/2023.

De la misma forma solicito que se me entregue la información sobre el monto total que ha ingresado a CMAS Xalapa como resultado del convenio antes señalado desde el 2015 a la fecha; especificando el concepto y/o conceptos de este ingreso por año.

De la misma forma solicito que se me entregue la información sobre el monto total que ha transferido la Comisión de Agua y Saneamiento de Emiliano Zapata a CMAS de Xalapa como resultado del convenio antes señalado desde el 2015 a la fecha; especificando el concepto y/o conceptos de este ingreso por año» (sic).

Es así que la solicitud fue materializada con el propósito de obtener una respuesta del sujeto obligado, circunstancia que aconteció durante el procedimiento de acceso, pues de las constancias que obran en autos del expediente aludido con antelación, se observa que la autoridad responsable documentó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio **CMASMEZ-0549/GF049/2023**, signado por la Gerencia de Finanzas y Control Presupuestal, en el que se informó al particular lo siguiente:

1.- El monto en pesos mexicanos que se ha transferido la Comisión de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa por concepto de Convenio de colaboración celebrado entre ambas partes.

➔ R= La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata, no ha realizado transferencia alguna a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, derivado a la inexistencia de algún convenio que lo amerite.

2.- La información sobre el monto total que ha ingresado a la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa como resultado del convenio antes señalado desde el año 2015; Especificando el concepto y/o conceptos de este ingreso por año.

➔ R= La Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento del Municipio de Emiliano Zapata no cuenta con información específica sobre la recaudación de la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Xalapa, incluso recaudación del convenio en mención, por lo cual se sugiere solicitar dicha información de manera directa a la misma Comisión Municipal de Agua Potable y

Respuesta que resultó insatisfactoria para la recurrente, por lo que el catorce de agosto de dos mil veintitrés interpuso el recurso de revisión en contra del sujeto obligado, manifestando en su inconformidad lo siguiente: «*Solicito se me tenga por presentada la queja debido a que el sujeto obligado evada su responsabilidad de contestar mi petición pues claramente en el convenio de colaboración que se señala en la solicitud original se advierte que como parte de este la Comisión Municipal de Agua de Emiliano Zapata está obligada a pagar el porcentaje respectivo por la prestación de CMAS Xalapa del servicio de agua potable y alcantarillado*» (sic). Recurso que fue admitido el veintiuno de agosto de dos mil veintitrés, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera.

En síntesis, el doce de septiembre de dos mil veintitrés, en el recinto del Pleno de este Instituto, se determinó aprobar por **mayoría** de votos el proyecto de resolución del recurso en el que, se **confirma** la respuesta primigenia otorgada por el sujeto obligado.

Siguiendo con mi análisis, debo enfatizar que lo **solicitado constituye obligación de transparencia** de conformidad con el arábigo **15 fracción XXVII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativo a la información de los concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios o recursos públicos.

Es por lo anterior, que el motivo de discrepancia del suscrito, deviene en el sentido de que, a mi consideración, toda vez que en la respuesta otorgada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata, se informó concretamente al particular sobre la inexistencia del convenio al que alude en su solicitud; resulta evidente que la inconformidad de la recurrente, se encontraba orientado a combatir la veracidad de la información que le fue proporcionada, sin que se hubiesen proporcionado a este organismo garante, medios de convicción idóneos que hicieran presumible la existencia de la información en los archivos del ente público.

Derivado de lo anterior, podemos concluir que en el caso existía un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, que ameritaba **el desechamiento del medio de impugnación, en su fase de valoración** porque la inconformidad engloba combatir la veracidad de la información que el sujeto obligado le notificó en el procedimiento de acceso a la información.

Ahondando, conviene recordar que el artículo 155 de la Ley de Transparencia señala que este medio de impugnación procede en contra de:

- I. La negativa de acceso a la información;
 - II. La declaración de inexistencia de información;
 - III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
 - IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
 - V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
 - VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;
 - VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;
 - VIII. La falta de trámite a una solicitud;
 - IX. La negativa a permitir una consulta directa;
 - X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
 - XI. Las razones que motivan una prórroga;
 - XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;
 - XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta;
- y
- XIV. La orientación a un trámite en específico.

Cabe señalar que el procedimiento expedito de revisión en la materia, se circunscribe a resolver conflictos suscitados entre una persona que desea obtener información pública a partir de la vigencia de su derecho a la información y una autoridad, denominada sujeto obligado, que se presume violentó dicha prerrogativa por presumiblemente cometer alguno de los actos u omisiones enlistados en el referido artículo 155.

Es decir, para que este Órgano Garante estudie el fondo de una inconformidad debe exponer al menos uno de los supuestos enlistados, sin embargo, no pasa por inadvertido que también no se debe configurar una hipótesis que impida su estudio como son las previstas en el **numeral 222**, pues de lo contrario procede el desechamiento¹.

Precisado lo anterior, considero que al momento de verificar si era procedente, admitir, prevenir o desechar², el Comisionado ponente debió estudiar si se configuraba algún supuesto del **artículo 222** de la Ley de la Materia, pues considero que, en efecto, se actualiza la **fracción IV** de este último numeral, en torno a que, **la queja supone la impugnación de la veracidad de la información proporcionada**; siendo esta manifestación un falta de credibilidad por el recurrente ante la respuesta proporcionada, siendo esta una actualización que ameritaba el desechamiento del recurso interpuesto, debiéndose considerar que a la luz del principio de buena fe en materia

¹ **Artículo 192.** (...)

III. Comisionado ponente al que se le haya turnado estudiará el recurso y determinará si cumple con los requisitos que prevé el artículo 159 de esta Ley y mediante proveído podrá:
(...)

c) **Desechar de plano** el medio de impugnación, en un plazo que no exceda los cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que se haya recibido o, en su caso, en que se haya desahogado la prevención respectiva o fenecido el plazo para ello **cuando** se dé alguno de los supuestos previstos en el artículo 160 o **se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en el artículo 222 de esta Ley.**” (Lo destacado es propio).

² **Acciones a realizar por el Comisionado Ponente una vez llegado el recurso de revisión** de conformidad con el artículo 192, fracción III de la Ley de Transparencia.

administrativa se atiende que las respuestas emitidas en el presente asunto por el sujeto obligado tienen plena validez, hasta que no quede demostrado lo contrario.

Ello es así, porque a pesar que el ciudadano le expuso a este Órgano Garante lo ya manifestado, ello únicamente permite concluir que el recurrente al momento de manifestar el agravio que le causa la respuesta emitida por el sujeto obligado, presume que la información solicitada carece de fundamentos comprobatorios. Siendo así, la inconformidad presentada impide un estudio de fondo.

Así mismo del estudio realizado por el suscrito, se debe precisar que si bien el recurso fue admitido por este ponencia II, **lo anterior no impedía su sobreseimiento**, ello en virtud de que las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ante tal contexto, considero que el presente recurso de revisión debió ser sobreseído toda vez que se actualiza la causal contenida en la fracción IV del artículo 223 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el artículo 155, fracción VI de la Ley de General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, numerales que señalan:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información

Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

VI. Se trate de una consulta, o

...

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

...

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

...

Supuestos que no se anteponen con las bases y principios en la materia, toda vez que, al ser **una disposición contenida en la Ley General**, es armónica con lo referido por el artículo 6°, Apartado A, fracción IV Constitucional, al formar parte de lo que el Instituto debe observar para el procedimiento de revisión en el Estado de Veracruz.

III. Conclusión

Resumiendo lo dicho hasta aquí; considero que el recurso de revisión aprobado, **debió ser sobreseído** al momento de su análisis, pues de un estudio de las causales de procedencia del medio de impugnación, resulta evidente que el particular no actualizó las hipótesis señaladas en el numeral 155 de la Ley local de transparencia; por el contrario, resulta evidente que su inconformidad se encontraba encaminada a **combatir la veracidad de la información proporcionada por la Comisión Municipal de Agua Potable y Saneamiento de Emiliano Zapata**, causal de desechamiento de conformidad con el diverso 222 fracción IV de la Ley multicitada.

IV. Formulación de voto

Para tales efectos, emito mi **voto particular**, respecto de la resolución del recurso de revisión **IVAI-REV/1857/2023/II**, tal y como lo expresé en la sesión extraordinaria del doce de septiembre de dos mil veintitrés.

Atentamente
Xalapa-Enríquez, Veracruz, a
Doce de septiembre de dos mil veintitrés


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAÍ-REV/1857/2023/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de doce de septiembre de dos mil veintitrés, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ
SECRETARIO DE ACUERDOS

